

# **Real Decreto 2567/1980, de 7 de noviembre de transferencias de competencias al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de Sanidad y Cultura. (Boletín Oficial del Estado nº 287, de 29 de noviembre de 1980) (Extracto)**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1.**

1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General Interinsular por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General Interinsular, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión. Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General Interinsular acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.
2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existen o se creen dentro del Consejo General Interinsular.

#### **Artículo 2.**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General Interinsular se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre Contratos del Estado para aquellos que celebre el Consejo General Interinsular en el ejercicio de las funciones transferidas.
2. Contra las resoluciones y actos del Consejo General Interinsular cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso
  - administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se substanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.
3. La responsabilidad del Consejo General Interinsular procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.
4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos al Consejo General Interinsular se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero, del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.  
En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial, y si es o no temporalmente limitada.

**Artículo 3.**

La ejecución de los acuerdos del Consejo General Interinsular en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo ocho del Real Decreto - Ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de 13 de junio.

**Artículo 4.**

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Artículo 5.**

La Comisión Mixta de transferencias al Consejo General Interinsular actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

**CAPITULO II**

**Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo General de las Islas Baleares.**

.....

**Sección 2.ª**

**Cultura.**

**Artículo 10.** *Centro Nacional de Lectura.*

Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan, a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. El Consejo General Interinsular de las Islas Baleares se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por conciertos con las Corporaciones públicas o privadas de Baleares.

**Artículo 11.**

Corresponderá al Consejo General, dentro de su ámbito territorial de competencia:

- a. La realización de los conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.
- b. Orientar al servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de Actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

- c. Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Baleares, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.
- d. Recabar ayuda moral y económica de Entidades del territorio Balear públicas o privadas, para los fines del Centro.
- e. Estimular en Baleares la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4.º del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

### **Artículo 12.**

Dentro de su ámbito territorial se transfieren al Consejo General Interinsular las competencias que el art. 7.º del Reglamento de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

### **Artículo 13.**

Se transfiere al Consejo General Interinsular la gestión de la Biblioteca de la Casa de Cultura de Mahón (Menorca).

### **Artículo 14. *Depósito Legal de Libros e ISBN.***

1. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros que se formulen en el territorio balear, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. Las competencias para la asignación de número ISBN y del Depósito Legal de Libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.
2. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Baleares, se retendrán por el Consejo General Interinsular los siguientes:
  - a. De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres, del Reglamento del citado Instituto, aprobado por [Orden ministerial de 30 de octubre de 1971](#), y modificado por la [Orden ministerial de 20 de febrero de 1973](#).
  - b. Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.
3. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al Organismo competente del Consejo General Interinsular.
4. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable del Consejo General Interinsular. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que el Consejo General Interinsular emita.

### **Artículo 15.**

Se transfieren al Consejo General Interinsular las competencias que, en orden a la formación de expedientes, imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen encomendadas las oficinas provinciales y locales de Baleares, la Administración del Estado, en cuanto se refiere al territorio balear, y el Gobernador civil en la provincia. Se transfiere igualmente al Consejo General Interinsular la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Baleares, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

**Artículo 16.** *Tesoro bibliográfico.*

Respecto de las obras integradas del tesoro bibliográfico de la nación, conforme a lo previsto en la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de 21 de junio, que habitualmente se conservan en el territorio balear, el Consejo General Interinsular prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración del Estado - Consejo General Interinsular de las Islas Baleares para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de estas obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

**Artículo 17.**

La Administración Central conserva sobre las obras citadas los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo once de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión al Consejo General Interinsular, a través de la Comisión Mixta a que se alude en el artículo anterior, para que aquélla pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

**Artículo 18.**

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en el territorio balear, se transfieren al Consejo General Interinsular las siguientes competencias:

- a. La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el tesoro bibliográfico; tales ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos del Consejo General Interinsular.
  - b. El cuidado y la defensa del tesoro bibliográfico de la nación en el territorio balear, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quince de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de 21 de junio.
  - c. La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General Interinsular.
- Lo previsto en los artículos anteriores, relativos al tesoro bibliográfico, se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

**Artículo 19.** *Registro General de la Propiedad Intelectual*

Se transfieren al Consejo General Interinsular, dentro de su ámbito territorial, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al Registro General de la Propiedad Intelectual.

### **Artículo 20.**

Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

### **Disposiciones finales.**

1. El presente Real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2.
  1. Las competencias que se recogen en el presente Real Decreto entrarán en vigor el día 1 de diciembre de 1980.
  2. En la misma fecha tendrá efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

### **Disposiciones transitorias.**

1.
  1. Los expedientes iniciados antes del 1 de diciembre de 1980, sobre las materias objeto de transferencias por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo General Interinsular ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.
  2. En los demás casos, los Servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo General Interinsular los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo, si éste resultase competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2.
  1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deben traspasarse al Consejo de acuerdo con la disposición transitoria primera.
  2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar el Consejo General Interinsular fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guardan relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.
3. El Consejo General Interinsular organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto.

.....

## **ANEXO II**

### **Cultura.**

#### **Apartado del Decreto Preceptos legales afectados**

##### **Art. 10.**

Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24, 25 y disposiciones complementarias.

##### **Art. 10.**

Orden de 19 de julio de 1957, por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma 2.<sup>a</sup>.

##### **Art. 10.**

Orden de 14 de febrero de 1978.

##### **Art. 11.**

Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.

##### **Art. 12.**

Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.

##### **Art. 14.**

[Decreto de 26 de febrero de 1970](#), por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, número 1.

##### **Art. 14.**

[Orden ministerial de 30 de octubre de 1971](#), Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la [Orden ministerial de 20 de febrero de 1973](#), Artículos 6, 8, 27, 30, 36, 37.2, 38 y 39.

##### **Art. 15.**

[Orden ministerial de 30 de octubre de 1971](#), modificada por [Orden ministerial de 20 de febrero 1973](#), artículos 46 a 60.

##### **Art. 16.**

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

##### **Art. 17.**

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.

**Art. 18.**

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.

**Art. 19.**

Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.